

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YAMILETH CUBILLOS CRUZ CONTRA HEREDEROS DE VÍCTOR MANUEL GODOY ROJAS. 2021-00701.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 y 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **YAMILETH CUBILLOS CRUZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, presentó demanda en contra del heredero determinado del causante, señor **VÍCTOR MANUEL GODOY ROJAS (Q.E.P.D.)**, señor **MANUEL ALEJANDRO GODOY ROJAS**, así como contra los herederos indeterminados del mencionado causante; para que:

1.1. Se declare que entre los señores **YAMILETH CUBILLOS CRUZ** y **VÍCTOR MANUEL GODOY ROJAS (q.e.p.d.)**,

existió una unión marital de hecho que inició a partir del 6 de febrero de 2016 hasta el 9 de enero de 2021, fecha en la que el citado compañero falleció.

1.2. Se declare que entre los señores YAMILETH CUBILLOS CRUZ y VÍCTOR MANUEL GODOY ROJAS (q.e.p.d.), existió una sociedad patrimonial con vigencia desde febrero de 2006 al 09 de enero de 2021.

1.3. Declarar disuelta la sociedad patrimonial conformada por los compañeros YAMILETH CUBILLOS CRUZ y VÍCTOR MANUEL GODOY ROJAS.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que la señora YAMILETH CUBILLOS CRUZ conoció al señor VICTOR MANUEL GODOY ROJAS q.e.p.d. en el año de 1983 cuando entraron a estudiar Ingeniería de Sistemas en la Universidad INCCA de Colombia.

2.2. Que los precitados señores se hicieron amigos y al cabo de un tiempo, novios.

2.3. Que para ese entonces, la demandante vivía en el barrio Quinta Ramos de la ciudad de Bogotá, en la casa de su señora madre ROSA MARIA CRUZ.

2.4. Que el señor VICTOR MANUEL GODOY ROJAS vivía con su señora madre AURA ROSA ROJAS DE GODOY, en el barrio San Miguel de la ciudad de Bogotá.

2.5. Que los mencionados señores continuaron estudiando en la universidad iniciaron un negocio de

servicios de computación, llamado "Asedatos Ltda".

2.6. Que fruto de la relación entre la precitada pareja, nació su hijo llamado MANUEL ALEJANDRO GODOY CUBILLOS, quien nació el 10 de junio de 1988.

2.7. Que las partes tenían relación sentimental y como padres, pero no vivían juntos tras la muerte de la señora madre de VICTOR MANUEL GODOY ROJAS Q.E.P.D, AURA ROSA ROJAS DE GODOY en febrero de 2006, iniciaron a convivir.

2.8. Que en el año 2008, se mudaron a un apartamento en el barrio Chapinero, donde permanecieron alrededor de 11 años.

2.9. Que el hijo de los compañeros Manuel Alejandro Godoy Cubillos vivió con ellos hasta enero de 2018, debido a que se casó y se fue a vivir con su esposa.

2.10. Que a finales del año 2011, después de una serie de exámenes, le diagnosticaron a VICTOR MANUEL GODOY ROJAS Q.E.P.D, cáncer de dos tipos, no relacionados el uno con el otro.

2.11. Que para controlar el cáncer que le encontraron en un riñón, le hicieron una nefrectomía; para el otro cáncer, tuvo múltiples tratamientos con quimioterapia, radioterapia y otros medicamentos, sobre todo para el dolor, que no impidieron que la enfermedad fuera avanzando, con un deterioro progresivo de su salud, por lo cual, fue hospitalizado muchas veces, con mayor frecuencia en los últimos años.

2.12. Que en el mes de octubre de 2019, se trasladamos a otro apartamento ubicado también en Chapinero, donde vivieron hasta el deceso de VICTOR MANUEL GODOY ROJAS Q.E.P.D, el 9 de enero de 2021.

2.13. Que el señor VICTOR MANUEL GODOY ROJAS Q.E.P.D fue hospitalizado el 17 de diciembre de 2020 en la clínica el Country lugar donde ocurre su deceso el 09 de enero de 2021.

2.14. Que dentro de dicha Unión marital, no se celebraron capitulaciones.

2.15. Que la sociedad patrimonial de hecho conformada entre la señora YAMILETH y el fallecido VICTOR MANUEL GODOY ROJAS Q.E.P.D fue disuelta por causa de la muerte de este último, es decir desde el día 09 de enero de 2021, hecho ocurrido en Bogotá siendo este lugar de su último domicilio.

2.16. Que la presente acción para obtener la existencia de la unión marital de hecho entre los referidos compañeros permanentes, se encuentra dentro del término legal, toda vez que la muerte del fallecido VICTOR MANUEL GODOY ROJAS Q.E.P.D ocurrió el día 09 de enero de 2021.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada. Oportunamente el demandado determinado,

señor MANUEL ALEJANDRO GODOY CUBILLOS contestó la demanda manifestando aceptar todas y cada una de las pretensiones.

Por su parte, el curador ad-litem de los herederos indeterminados demandados contestó la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones, en cuanto las pruebas recaudadas no demuestren lo contrario.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores VÍCTOR MANUEL GODOY ROJAS, YAMILETH CUBILLOS CRUZ y MANUEL ALEJANDRO GODOY CUBILLOS (fols. 1 a 4).

-Copia del registro civil de defunción del señor VICTOR MANUEL GODOY ROJAS, fallecido el 9 de enero del año 2021 (fol. 5).

-Copia del registro civil de nacimiento del señor MANUEL ALEJANDRO GODOY CUBILLOS, en el que figura como hijo de las partes acá en conflicto (fols. 6 y 7).

-Copia del registro civil de nacimiento de la demandante (fol. 8).

-Una serie de fotografías (fols. 10 a 16).

-Declaraciones extra juicio rendidas por los señores PEDRO EMILIO JIMÉNEZ SÁNCHEZ y AURA INES GODOY ROJAS, quienes manifestaron que los señores VICTOR MANUEL GODOY ROJAS y YAMILET CUBILLOS CRUZ compartieron techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida sin haber separación de cuerpos hasta el deceso del mencionado señor el 9 de enero de 2021, convivencia que perduró por 15 años, de cuya unión hubo un hijo de nombre MANUEL ALEJANDRO GODOY CUBILLOS.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) si la parte actora cumplió con la carga establecida por el art. 177 del C. de P. Civil para demostrar los elementos necesarios para que se configure la existencia de una unión marital de hecho y la conformación de una sociedad patrimonial entre los señores YAMILETH CUBILLOS CRUZ y el señor VÍCTOR MANUEL GODOY ROJAS (Q.E.P.D.).

2) Si hay lugar a condena en costas.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: "**La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre**

y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."

La familia ha sido definida por la Corte Constitucional como *"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"*.¹ De su parte, el artículo 5° de la Carta Política establece que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, mientras el inciso segundo del artículo 42 superior prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia" (Sentencia C-521/07).

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: *"A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."*

A su turno, el art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1ª de la Ley 979 de 2005, prevé que: *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-271 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"a) Cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho de un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Así mismo, el artículo 4°, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, determina que: **"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:**

"1.- Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

"2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

"3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia".

De otro lado, el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, preceptúa que: **"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:**

"1.- por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario.

"2.- De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.

"3.- Por sentencia judicial.

"4.- Por la muerte de uno o ambos compañeros".

A su vez, el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005, dispone que: *"Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.*

"Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley".

Y finalmente, la Ley 54 de 1990 en su artículo 8° consagra que: *"Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

"PAR. - La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores YAMILETH CUBILLOS CRUZ y VÍCTOR MANUEL GODOY ROJAS (Q.E.P.D.), convivieron bajo el mismo techo en los términos exigidos por la ley 54 de 1990 para que pudiera conformarse una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues actuando libre y voluntariamente hicieron vida marital durante más de dos años, la que se inició en el mes de febrero del año 2016 y finalizó el 9 de enero del año 2021, lo que así se demuestra con la aceptación que de los hechos y pretensiones efectuara el demandado determinado al contestar la demanda, y fuera corroborado con las declaraciones extra proceso aportadas.

La admisión de los hechos a que se hace referencia con la declaración de la unión marital de hecho y la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que la admisión de los hechos permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso que ocupa la atención de esta Juez, y conforme a la misma, debe imponerse la declaración de la unión marital impetrada.

El planteamiento antes referido obliga a sostener, que ante el allanamiento que respecto de los hechos de la demanda efectuara la parte demandada, este despacho debe declarar la existencia de una unión marital de hecho entre YAMILETH CUBILLOS CRUZ y VÍCTOR MANUEL GODOY ROJAS (q.e.p.d.), desde el 28 de febrero de 2006, teniéndose

como fecha de iniciación el último día del mes a que se refirió la demandante en su demandada, esto con el fin de no hacer más gravosa la situación del demandado; así, se declarara como fecha iniciación de la unión marital de hecho, el día 28 de febrero de 2006 y como fecha de terminación de la precitada unión el día al 9 de enero de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.

En el caso bajo estudio encuentra esta Juez, que procede la declaratoria de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que se probó que YAMILETH CUBILLOS CRUZ y VÍCTOR MANUEL GODOY ROJAS (q.e.p.d.), convivieron en unión marital de hecho por espacio de más de dos años, sin impedimento legal para ello, por lo que se cumplen en este caso los requisitos establecidos por la ley para que deba declararse la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por la misma época en que tuvo lugar la convivencia de las partes, esto es, desde el 28 de febrero de 2006 al 9 de enero de 2021, sociedad que se declarará disuelta y en estado de liquidación conforme lo ordena la ley.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avante las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la parte demandada quien debería responder por una condena en costas en este asunto, encuentra esta Juez que la misma no presentó oposición a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual ésta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, señores YAMILETH CUBILLOS CRUZ y VÍCTOR MANUEL GODOY ROJAS (q.e.p.d.), en el período comprendido entre el 28 de febrero de 2006 al 9 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, YAMILETH CUBILLOS CRUZ y VÍCTOR MANUEL GODOY ROJAS (q.e.p.d.), en el período comprendido entre el 28 de febrero de 2006 al 9 de enero de 2021.

TERCERO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad patrimonial de hecho formada como secuela de la precitada unión marital.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los

compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b557b53e20890e76382238e75b9a73276359c6a3b8aa23fba371572d07db019b**

Documento generado en 31/05/2022 02:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**